

sante, y esta calificación se hará en juicio verbal, no pasando el término para decidirla, de tres días contados desde que remita el informe el juez recusado, quien lo mandará al día siguiente al en que se recusó. Si fuere necesaria prueba, no pasará el término de otros tres días.

Si la declaración fuere favorable al recusante, se avisará al juez para que el actor elija, y si fuere contraria se le impondrá una multa proporcionada, según el prudente arbitrio del juez, y seguirá el juicio.

Los jueces menores pueden excusarse libremente del conocimiento de estos juicios. ¹

10. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admite otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año después de haber sido pronunciado.

Este recurso se seguirá con arreglo á lo dispuesto por la ley de 8 de Julio de 1856, siempre que se trate de jueces menores. ²

¹ Ley de 4 de Mayo de 1857, arts. 20, 21 y 22.

² Id., arts. 24 y 25.

TITULO XI.

DE LOS JUICIOS SUMARISIMOS, DE LOS SUMARIOS Y DE LOS INTERDICTOS.

1. Naturaleza del juicio sumarísimo y del sumario. Sus diferencias.
2. Trámites que deben observarse en uno y otro.
3. Recursos contra la sentencia dada en juicio sumario ó sumarísimo.
4. Materias que las leyes ordenan que sean tratadas en juicio sumario ó sumarísimo.
5. Alimentos: á quien y por quien se deben.
6. Cuando cesa la obligación de darlos.
7. ¿Hay obligación de darlos entre hermanos?
8. Diferencia entre los alimentos que se deben por equidad y los que se deben por contrato ó última voluntad.
9. De los alimentos que se dan al inmediato sucesor de un mayorazgo.
10. Los alimentos deben darse de *bistrecha* ó adelantados; y en que proporción.
11. Interdictos y su división en posesorios, prohibitorios, restitutorios y exhibitorios.
12. Los posesorios son tres: para adquirir, para retener y para recobrar la posesión: del interdicto para adquirirla.
13. Del interdicto para retener la posesión: á quien corresponde.
14. Cuándo tiene lugar.
15. Se da también contra el que molesta ó inquieta en la posesión.
16. Del interdicto para recobrar la posesión: á quien y contra quien se da y su duración.
17. De los interdictos prohibitorios, restitutorios y exhibitorios.
18. De la *denuncia de obra nueva*: qué es, quien puede hacerla, y contra quien obra.
19. De los modos de hacer la denuncia y sus efectos.
20. Obras nuevas que no pueden denunciarse.
21. De las obras nuevas en lugares públicos y su denuncia.
22. Del interdicto de *damno infecto*: cuando tiene lugar.
23. Se da contra el árbol que amenaza ruina.

24. Del interdicto restitutorio contra el daño que ocasiona la *agua de las lluvias* por obra nueva del vecino.
25. Caso en que tiene lugar sin que preceda obra nueva.
26. Esta accion sigue al dominio, activa y pasivamente.
27. Casos en que no tienen lugar.
28. Daños que no se pueden reclamar.
29. Del interdicto de *itine-re actuque privato*: qué es, y cuándo se da.
30. De otro interdicto que resulta del anterior *contra el que impide reparar el camino*.
31. Del interdicto de *agua quotidiana et estiva*: cuál es, y contra quien se da.
32. Del que resulta del anterior *contra el que impide reparar el conducto de la agua*.
33. Del interdicto de *quod vi aut clam*: contra quién se da.
34. Quién puede usar de él.
35. Casos en que no tiene lugar.
36. Del interdicto *quorum bonorum y quorum legatorum*: qué son, y cuando se dan.

1. Juicio sumario, que viene á ser lo mismo que extraordinario, es aquel en que se conoce brevemente de la causa, omitiendo las largas solemnidades establecidas para los juicios ordinarios y atendiendo solo á la verdad del hecho. En el juicio sumario no pueden omitirse las formalidades esenciales que por derecho natural son necesarias para la averiguacion de la verdad y legítima defensa de las partes, sino únicamente las accidentales ó secundarias que se requieren por derecho positivo. Así es que, siendo la regla general que todo negocio debe tratarse en juicio ordinario, para que una causa lo sea bajo el procedimiento sumario, se necesita que expresamente lo determine la ley. El juicio sumario es, pues, por su naturaleza un procedimiento escepcional, y se divide en propiamente sumario y

sumarísimo; distinguiéndose el uno del otro en que en este es mas rápido el procedimiento, que se reduce simplemente á admitir la demanda y su justificacion, admitiendo prueba en contrario, pero sin necesidad de traslados ni alegatos que sí son permitidos en el juicio sumario.

2. Los trámites del juicio sumario deben ser demanda, contestacion dentro de tres dias, un corto término de prueba, alegatos y sentencia. El juicio sumarísimo está reglamentado para los interdictos de amparo y de despojo, por los autos acordados de 7 de Enero de 1744 y 7 de Junio de 1772. Con arreglo á estas disposiciones la parte que pide amparo ó restitucion debe expresar detalladamente la cosa que es materia del juicio con señas y vientos de sus términos y linderos, colindantes y demas circunstancias, pidiendo se le reciba informacion del despojo ó de la perturbacion. Si el demandado quiere dar prueba en contrario se le admite, y en vista de todo, el juez sentencia y ejecuta sumariamente su fallo. El conocimiento de estos juicios corresponde al juez del lugar en que esté ubicada la cosa, ¹ sin que en la época en que habia fueros pudiera valer alguno para eximirse de esta jurisdiccion.

3. Como solo deben tratarse en la vía sumaria y sumarísima aquellas causas en que lejos de

¹ L. de 23 de Mayo de 1837, art. 92.

haber peligros para la verdad, la justicia y la inocencia, es el interes público el que exige que se destierre toda lentitud, por regla general, de la sentencia pronunciada en juicio sumario, solo se admite apelacion en el efecto devolutivo; y una vez ejecutado el fallo se remiten los autos originales al superior para que conozca en el grado que corresponde.

4. Las causas que suelen tratarse en juicio sumario son:

1º Las de poca importancia, como las llamadas de menor cuantía.

2º Las que exigen celeridad, como son las de alimentos¹ y todas las que tienen ese carácter, y aquellas que se entablan en virtud de instrumentos que traen aparejada ejecucion. En el título siguiente nos ocuparemos especialmente del juicio ejecutivo.

Deben tratarse en juicio sumarísimo las causas que tienen por objeto el amparo judicial contra un despojo que se nos ha hecho ó se nos pretenda hacer, ó contra un daño que nos amenaza; y las que versan sobre adquisicion provisional de una posesion en que todavía no estamos, pero á la que tenemos un derecho evidente.

5 Los alimentos pueden deberse ó por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respecto de la piedad, y de estos se dice que se deben

¹ Art. 234 del Código Civil del Distrito Federal.

por el oficio del juez, ¹ ó por el derecho que resulta de algun convenio ó última voluntad que los consigne. Por el primer título los deben los padres á los hijos legítimos ó naturales, y estos á aquellos, extendiéndose esta obligacion respectiva á los ascendientes ó descendientes mas remotos cuando estos son ricos, y los mas inmediatos pobres, ² y respecto de la madre y ascendientes maternos la hay hasta para con los hijos espurios, ó que proceden de adulterio, incesto ú otro ayuntamiento dañado, á quienes no se extiende la obligacion en los padres, por la razon de que respecto de estos hijos la madre siempre es cierta, mas no el padre, que es la que da la ley ³ de acuerdo en esta disposicion con el derecho canónico ⁴ que choca con el romano, ⁵ pero que apoya la razon; pues sobre ser de la madre y no del hijo la culpa de su desgraciado nacimiento, la inclinacion y el afecto natural inspiran á aquella el deseo y el empeño de conservarlos. Respecto de los hijos legítimos, estando separados los padres, deberá cuidar de ellos el que no dió causa á la separacion, y el que la dió deberá pagar los alimentos; y fuera de este caso es de la madre la obligacion de criar á los meno-

¹ L. 2, tit. 19, P. 4.

² LL. 2 y 4, tit. y P. cit.

³ L. 5, tit. 19, P. 4.

⁴ Cap. 5 extra. *De eo qui ducit in matrim.*

⁵ Aut. 4 ex complexu. cap. *De secund, nupt.*

res de tres años, que es lo que suele llamarse el tiempo de la lactancia, y del padre á los mayores, como hemos dicho en el n. 1º del tít. 3º del lib. I; aunque en ambos casos si el obligado es pobre, y el otro cónyuge rico, pasa á este la obligacion,¹ aunque esto apénas podrá tener lugar despues de establecida la comunidad de los bienes ganados en el matrimonio.

6. La obligacion de dar alimentos cesa siempre que el que los habia de recibir comete alguna ingratitud, de las que son causa justa para desheredar,² contra aquel que los habia de dar, siendo de notar la disposicion de la ley,³ que previene que cuando el hijo deshereda á su padre por justa causa é instituye heredero á un extraño, tiene esta obligacion de dar alimentos al padre, aunque solo en el caso de que llegue á muy grande pobreza; y por la reciprocidad que en esta materia establecen las leyes entre ascendientes y descendientes, creemos que esta doctrina tendrá lugar cuando el padre desherede al hijo é instituya á un extraño.

7. Casi todos los intérpretes⁴ opinan que el hermano está obligado á dar alimentos á su her-

1 LL. 3 y 4, tít. 19, P. 4.

2 L. 6, tít. y Part. cit., y Gregor. Lop. glos. 3.

3 L. 6 citada.

4 Molin. de primog. Hisp. cap. 15, n. 67. Bas in theatr. jurisp. cap. 21 n. 63, citando á otros muchos.

mano pobre; y algunos extienden esta obligacion á los tíos respecto de sus sobrinos; pero otros la impugnan.¹ Los que defienden la obligacion de los hermanos se fundan en leyes romanas que no aprueba ninguna de las nuestras, segun Larrea,² y aun de aquellas niega Westemberg³ que impongan tal obligacion, por lo que ciertamente no podemos estar, bien que con sentimiento; porque no habiendo encontrado fundamento sólido en que apoyarla, no debemos establecerla conforme á la doctrina del derecho romano,⁴ que enseña que cuando se trata de obligar, debemos inclinarnos mas á negar que á conceder, y al contrario cuando se trata de absolver, lo que en cierta manera está ratificado por nuestras leyes; pero sí es accion de piedad y digna de elogio. El

1 Molin. de primog. Hisp. cap. 15 n. 67. Bas in theatr. jurisp. cap. 21, n. 63.

2 Larrea *decis.* 47 n. 15. Sobre lo que ha dicho Sala apoyado en Larrea, que ninguna ley nuestra aprueba la obligacion de dar alimentos el hermano á su hermano, es de notar la ley 1, del tít. 8 del lib. 3 del Fuero Real, cuyo tenor es el siguiente: "Si el padre ó la madre vinieren á pobreza en vida de los hijos: quier sean casados, quier no: mandamos que segun fuere su poder de cada uno, que gobierne al padre y á la madre. Otro sí mandamos, que si oviere algun hermano que fuere pobre, sean tenudos de le gobernar; y si el padre ó la madre murieren, los hijos gobiernen á aquel que fincare, y si se casare denle la meytad del gobierno que le ante davan; y no sean tenudos de gobernar la madrastra si no quisieren.

3 Westemberg, *dissert.* 4 de *legit. port.* cap. 5 n. 15.

4 L. *Arrianus* 47 de oblig. et. act.

5 LL. 40, tít. 16 y 17, tít. 22, P. 3.

liberto sí está obligado por la ley ¹ á dar alimentos á su patrono.

8. De la diversidad de origen que tienen estos alimentos que se deben por equidad apoyada en la ley, que es por lo que se dice que se deben por oficio del juez, y los que se deben por contrato ó última voluntad, resultan entre ambos varias diferencias que vamos á notar. La 1.^a es, que sobre alimentos de la primera especie solo deben darse por los ricos, y solo á los pobres, segun la ley, ² mas los de la segunda se deben aun por los pobres á los ricos; ³ y aunque para apoyar esta doctrina no podemos citar texto alguno de ley, se funda en la misma razon que milita en los legados, de cuyo pago no se exime el heredero por ser él pobre y el legatario rico. La 2.^a es que los juicios sobre alimentos de la primera especie deben ser sumarios, y de las sentencias que en ellos se dieren no se admite apelacion en cuanto al efecto suspensivo sino solo en cuanto al devolutivo, y los de la segunda son ordinarios, y sus sentencias apelables en ambos efectos; ⁴ siendo la razon de esta diferencia, que aquellos se deben solo á los pobres y para man-

1 L. 8, tit. 22, P. 3.

2 LL. 3 y 6, tit. 19, P. 4.

3 Molin. de primog. Hispan. lib. 2, cap. 15, n. 6 y Bas in theatr. jurispr., cap. 21, n. 89.

4 Salgado de reg. protect. part. 3, cap. 1. Vale dissert. 239 n. 41.

tenerse, y es bien sabido que *venter non patitur dilationem*, lo que no sucede respecto de los otros que no se dan por razon de pobreza; y así es que en ellos debe admitirse la apelacion en ambos efectos aun cuando por casualidad sea pobre el que los pidió y obtuvo sentencia favorable. ¹ En el número 44 del título IX del libro II, hemos notado la doctrina del derecho romano sobre transacciones de alimentos debidos por última voluntad. ²

9 La costumbre ha introducido otra especie de alimentos que participa de las dos que hemos referido; y son los que debe dar el poseedor de un mayorazgo á su inmediato sucesor; para cuya práctica dan los intérpretes la razon en que se funda la disposicion del derecho romano, ³ que previene se dé posesion de los bienes á la mujer preñada cuando se deba al hijo que trae en el vientre, por no ser justo negar los alimentos al que despues puede llegar á ser dueño de los bienes por el peligro de gastar en valde, cuya razon cuadra perfectamente al sucesor de un mayorazgo. Dijimos que esta especie de alimentos participa de las dos explicadas, porque nace del oficio del juez fundado en la piedad y equidad natural, y se dan no solo á los pobres sino tambien á los

1 Los mismos, en los lugares citados.

2 En materia de alimentos deben verse los artículos del 216 al 238 del Código Civil del Distrito Federal que tratan acerca de este punto.

3 L. 1, §. 1, y l. 6 de vent. in posses. mit.

ricos. El tanto pende del arbitrio del juez, y regularmente se señala la octava parte de la renta de los bienes del mayorazgo.

10 Los alimentos por razon del objeto para que se dan, deben ministrarse en opinion de todos los autores con anticipacion, ó como suele decirse, *de bistrécha*. Algunos fundados en lo que el derecho romano¹ dispone para los legados annuos, que se semejan á los alimentos, quieren que se den al principio del año para todo él: otros por meses, y otros diariamente; mas la opinion generalmente recibida es que se paguen á razon de cuatro meses por tercios anticipados.² En los que se deben por testamento en que el testador legue alimentos á alguno, deberá ministrársele lo que necesitare para comer, beber, vestir, y calzar, y si enfermarse, lo necesario para recobrar la salud; pues todas estas cosas necesita el hombre para vivir,³ y ademas la habitacion.⁴ Mas si el testador señaló la cantidad que por via de alimentos queria que se le diesen, á ella deberá estarse; pero si no la expresó y en su vida acostumbraba darle cierta cantidad en dinero ó víveres, estará obligado el heredero á darle otro tan-

1 L. 12 *Quand. dies. leg. V. fideicom.*, et. 1. 1. C. *cod.*

2 Molin. *de primog. Hispan.* lib. 2, cap. 15, n. 73. Valer. *de transact.* tít. 3 quaest. 3 n. 6, y Bas. *theatr. jurispr.*, cap. 21, nn. 106 y 107.

3 L. 5, tít. 3, P. 7.

4 L. 2, tít. 19, P. 4.

to; y si no le daba cosa fija, se le deberá dar lo que fuere proporcionado; atendidas las circunstancias del legatario y de los bienes que el testador dejó al heredero.¹ En los de la primera especie debe atenderse tambien á las facultades del que los debe dar, y á las circunstancias del que los ha de recibir.²

11. Se llama interdicto la accion para reclamar en juicio sumario la posesion actual ó momentánea que nos corresponde sobre alguna cosa. Se llama así de los Romanos, entre los cuales antiguamente no significaba esta palabra, sino el decreto que bajo cierta fórmula pronunciaba el Pretor, mandando que tuviera interinamente la posesion uno de los litigantes para evitar desavenencia mientras se juzgaba con mas conocimiento sobre el mejor derecho de cada uno *sententia interim dicta*. Justiniano dice que se llama así, *quia inter duos dicitur*, y algunos otros aseguran que proviene del verbo latino *interdicere*, que significa prohibir ó vedar, ya porque los primeros interdictos fueron prohibitorios, y ya porque todos ellos contienen una prohibicion tácita ó expresa. Los interdictos se dividen en posesorios, prohibitorios, restitutorios y exhibitorios.

1 L. 24, tít. 9, P. 6.

2 L. 2, tít. 19, P. 4.

12. Los interdictos posesorios son tres, á saber: para adquirir, para retener, ó para recobrar la posesion. El primero, de que habla con mucha extension Antonio Gomez, ¹ sirve cuando se trata de conseguir brevísimamente la posesion de alguna cosa, y de él encontramos dos ejemplos en nuestras leyes: el primero se encuentra en una ley de Partida, ² y se reduce á que presentando alguno al juez un testamento otorgado en forma, no raido ni cancelado, en el que se le instituya heredero, se le debe entregar la tenencia y posesion de los bienes hereditarios, sin que tenga derecho para detenerlos cualquiera que se hallare poseedor de ellos, aunque alegue que el testamento es falso, ó que no pudo otorgarle el que le hizo, por estarle prohibido ó por otra causa, á menos que se ofrezca luego á probarlo, en cuyo caso deberá el juez detener la entrega y recibir pruebas en razon de ello: el segundo, muy parecido al primero, se halla en una ley de la Recopilacion ³ que manda que el juez ponga en posesion pacífica de los bienes hereditarios á los hijos ó parientes inmediatos que tengan derecho de heredar al difunto por testamento ó por intestado, prévia la informacion correspondiente; y prohíbe que nadie ose tomar pose-

¹ Gomez, sobre la ley 45 de Toro, desde el núm. 120 al 168.

² L. 2, tít. 14, P. 6.

³ L. 3, tít. 13, lib. 4 de la R., ó 3, tít. 34, lib. 11 de la N.

sion de dichos bienes á título de que los herederos no la han tomado corporalmente, y de que la herencia se halla vacante, condenando á los que tomaren tales bienes sin licencia ni autoridad del juez competente á perder por el mismo hecho todo el derecho que tuvieran y les perteneciera por cualquiera manera, y si no tenían ninguno, á que restituyan los bienes tomados ú otros iguales si pudieren ser habidos, ó su estimacion; procediéndose en todo esto sumariamente sin figura de juicio, aunque con pruebas plenas, segun dice Acevedo. ¹

13. El segundo interdicto dirigido á conservar ó retener la posesion, que los romanos subdividan en dos, uno para las cosas inmuebles que llaman *uti possidetis*, y otro para las muebles que era el de *utrubi*, corresponde á todo el que tiene la posesion sea civil ó natural, de cuya division hemos hablado en otra parte: ² pero no á los que solo son detentadores sin tener posesion alguna; los que, cuando mas, podrán implorar el oficio del juez si fueren expelidos para que los restituya ó reintegre contra los que los molestaron ó turbaron en su detencion; ³ en cuyo caso se hallan el comodatario, el depositario y otros que tienen la cosa en nombre ageno. Y para

¹ Acevedo sobre la l. 3, tít. 13, lib. 4 de la R., nn. 72 y 73.

² N. 9 del tít. 2, del lib. 2.

³ Gomez sobre la ley 45, n. 168.

que tenga lugar, se requiere que el poseedor no tenga la posesion dimanada de su contrario por fuerza, clandestinamente, ni en precario ó á ruegos; aunque no obstará al interdicto el tenerla de otro extraño por alguno de estos títulos. ¹

14. Se usa de este interdicto cuando dos tratan de litigar sobre la propiedad de alguna cosa y cada uno de ellos pretende poseerla, cuyo punto debe decidirse préviamente al juicio petitorio, que de otro modo no podria instaurarse porque, como hemos dicho en otra parte, ² para usar de la accion real debe probarse que otro posee la cosa, por manera que no puede haber litigio de propiedad sin que uno sea actor ó demandante y el otro poseedor; y como ademas la posesion es tan sagrada que vence el que la tiene aunque no muestre derecho alguno siempre que el actor no pruebe su intencion, ³ si no se decidiera prévia é interinamente podrian resultar graves inconvenientes que se precaven con esa declaracion, la cual tiene solo la fuerza de una sentencia interlocutoria; pues surte su efecto únicamente entretanto se decide el pleito principal sobre la propiedad ó posesion plenaria de la cosa, y por eso suele extenderse en estos términos: *entre tanto se ve y determina definitivamente este*

¹ § 4, Instit. de interd.

² N. 2 del tit. 1 de este libro.

³ L. 28, tit. 2, P. 3.

pleito, sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y propiedad.

15. Tiene lugar este interdicto no solo contra el que pretende la misma posesion, sino tambien contra el que sin pretenderla inquieta y molesta al que la tiene no dejándole usar de la cosa á su arbitrio, como impidiéndole sembrar, cavar, labrar, edificar, ó cosa semejante. ¹ En este caso el que intenta el interdicto debe probar que es poseedor al tiempo de la contestacion del pleito y que aquel á quien reconviene le turba en la posesion, pidiendo en consecuencia que el juez le declare poseedor y mande al otro no le moleste en lo sucesivo, y le pague los perjuicios que le haya causado, ² y así deberá decretarse. ³

16. El tercer interdicto se dirige á recobrar la posesion perdida, y es el mas favorecido de las leyes, porque así lo exige la tranquilidad pública en razon de que sin este remedio serian continuos los despojos; y se concede al que es despojado por fuerza de alguna cosa raiz que poseia, y al que se quita la mueble, ⁴ perdiendo el

¹ Gomez, en la ley 45, n. 170. Vers. *Testis*.

² El mismo, nn. 173 y 174.

³ El mismo, n. 175.

⁴ Febrero dice: que este interdicto solo tiene lugar en el despojo de fundos, edificios y otros bienes raices, y en el de cosas incorpóreas, como servidumbres y otros derechos, mas no en el de los muebles, á menos que estén en aquellos, pues entónces se puede intentar por todos juntamente. Febrero de Tapia, tom. 3, lib. 3, tit. 1, cap. 2, n. 12.